

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-242  
Auto Interlocutorio No 844

Revisada la presente demanda **REIVINDICATORIA**, promovida por los señores **MARIO VALENCIA SALGADO, JESÚS ANDRÉS VALENCIA SALGADO y FANNY VALENCIA SALGADO** y en contra **CONSTRUCTORA INVERSIONES Y OBRAS S.A.S., EDIFICIO MULTIFAMILIAR ATENAS PROPIEDAD HORIZONTAL"** encuentra el Despacho que no cumple con el con el requisito establecido por artículos 82 – del Estatuto Procesal, dado que:

- El demandante deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P; pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe presentar (i) estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, (ii) discriminando cada uno de sus conceptos; (iii) aportando la Suma Total Pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); (iiii) presentar los valores discriminados y las Razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores; atendiendo que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

-Se aporta constancia de conciliación fallada, pero de la misma se evidencia que el motivo no fue para reivindicar el bien objeto del proceso sino para solicitar el pago de unos perjuicios, por ello deberá aportarse la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad conforme a la pretensión de reivindicar el bien.

En el acápite de notificaciones no se indica la dirección física ni electrónica del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR ATENAS PROPIEDAD HORIZONTAL"** (numeral 10 del artículo 82 del CGP).

No se dio cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 dice: (...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)*

El poder allegado con la demanda no cumple con lo normado por el artículo 74 del CGP que establece: (...) *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.* (...) (resaltado propio)

La demanda es iniciada por los señores MARIO VALENCIA SALGADO, JESÚS ANDRÉS VALENCIA SALGADO y FANNY VALENCIA SALGADO, pero

del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-x.x.x. aparece como titular de derechos el señor GUILLERMO VALENCIA BLANDON, en consecuencia deberá informar los motivos por los cuales el citado señor no hace parte de los demandantes, en caso de que se encuentre fallecido deberá indicar si ya se llevó a cabo proceso sucesorio, en caso afirmativo aportar copia de la aprobación de la partición.

El folio de matrícula inmobiliaria aportado con el escrito genitor tiene fecha de expedición del 18 de enero del 2021, deberá aportar un nuevo folio con fecha de expedición no superior al mes a fin de determinar la real situación jurídica del bien.

Dentro de las pretensiones únicamente se hace para reclamar una indemnización pero nada se dice de reivindicar el bien, es decir que las mismas no se acompañan con los hechos y anexos de la demanda.

Se allega un registro civil de defunción ilegible.

**El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda **REIVINDICATORIA**, promovida por los señores **MARIO VALENCIA SALGADO, JESÚS ANDRÉS VALENCIA SALGADO y FANNY VALENCIA SALGADO** y en contra **CONSTRUCTORA INVERSIONES Y OBRAS S.A.S., EDIFICIO MULTIFAMILIAR ATENAS PROPIEDAD HORIZONTAL"**, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ  
JUEZ**

Angela Maria Delgado Diaz

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1b4c3105e479f33832892fd4c0cf1ac8b3df7752f519cfa0c89644496fa8c7**

Documento generado en 28/06/2023 03:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**